



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	73001-31-03-005-2022-00178-00
Accionante:	ALBA LUZ NAVARRO ROJO
Accionada:	NUEVA EPS y COLPENSIONES
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora ALBA LUZ NAVARRO ROJO en contra de NUEVA EPS.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de su escrito de tutela manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud REGIMEN CONTRIBUTIVO, la NUEVA EPS y en pensiones a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Debido a que presenta un diagnóstico GONARTROSIS DE RODILLA DERECHA, se encuentra incapacitada desde el 10 de junio de 2020 hasta la fecha. Como ha superado el termino de incapacidad del día 540, la entidad pensional COLPENSIONES se ha negado a cancelarle dichas incapacidades bajo los argumentos de que se ha superado el término que los obliga con dicho pago y que es la NUEVA E.P.S la obligada.

No obstante, LA NUEVA EPS se niega a efectuar dicho desembolso, como quiera que debe mediar el correspondiente DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD, requisito con el cual cumplió, pues radicó dicho documento el día 19 de mayo de 2022, sin que hasta la fecha se haya dado trámite alguno.

Por lo tanto, considera que, se le está ocasionando un perjuicio y violación a su mínimo vital y móvil, ya que, al no poder trabajar, depende del pago de esta prestación social para solventar sus necesidades y las de su núcleo familiar, en especial para sufragar los gastos de vivienda, alimentación y demás.

Por lo anterior, es vital el pago de las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes y que le niegan la EPS y/o FONDO PENSIONAL, ya que precisamente la incapacidad se da por no haber podido desempeñar su actividad laboral, la cual está suspendida en este momento.



Aclara que las incapacidades médicas adeudadas, han superado el día 540 y son las siguientes:

Numero de incapacidad	Fecha de inicio	Fecha final
0007458633	28/11/2021	27/12/2021
0007467584	28/12/2021	16/01/2022
0007538338	17/01/2022	23/01/2022
0007564222	24/01/2022	31/01/2022
0007596732	02/02/2022	15/02/2022
0007642732	16/02/2022	17/03/2022
0007720236	18/03/2022	01/04/2022
0007759679	02/04/2022	01/05/2022
0007843857	03/05/2022	17/05/2022
0007894068	18/05/2022	01/06/2022
0007964759	02/06/2022	16/06/2022
0008003726	18/06/2022	27/06/2022
0008047542	02/07/2022	06/07/2022
0008098678	18/07/2022	27/07/2022

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

- Solicita que se tutelen los derechos vulnerados dentro de la presente acción de Tutela.
- Para los fines anteriores, solicita se ordene a NUEVA EPS y/o ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o a quien corresponda, para que en UN TERMINO MAXIMO DE 48 horas, reconozca y pague las incapacidades relacionadas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 4 de agosto de 2022; dispuso la admisión de la misma contra las entidades accionadas.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

NUEVA EPS

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, indican que para el pago de licencia por incapacidades se deberá tener en cuenta el tiempo de duración de la



incapacidad, con el fin de determinar el obligado a cancelar la referida prestación económica.

Primero y segundo día, respecto de los primeros dos días de incapacidad del auxilio correspondiente, estará a cargo del empleador. Esto en virtud del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016.

Tercer día hasta el día 180: Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de la Entidad Promotora de Salud, lo anterior de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

Desde el día 181 y hasta el 540, A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a los fondos de pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable, siempre y cuando este concepto hubiese sido emitido antes del día 120 de incapacidad y enviado a los fondos de pensiones antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. Lo anterior en virtud del artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

COLPENSIONES

Determinan que verificado el sistema de información de esa entidad se pudo corroborar que el día 2 de octubre de 2020 bajo BZ2020_99112840 la NUEVA EPS radicó ante Colpensiones Concepto de rehabilitación de la señora ALBA LUZ NAVARRO ROJO con pronóstico Favorable.

La señora ALBA LUZ NAVARRO ROJO, radicó las respectivas peticiones, solicitando el pago de incapacidades, razón por la cual, Colpensiones realizó el pago de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.897.192) a favor de la señora ALBA LUZ NAVARRO ROJO por concepto de 360 días de incapacidad comprendidas entre el 27/12/2020 al 21/07/2021(días 181al 540). Razón por la cual, las incapacidades solicitadas a través de tutela, ya que las mismas son superiores al día 540 siendo competente para el pago la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante.

Verificando el expediente de la señora ALBA LUZ NAVARRO ROJO, se evidencia que el día 25 de julio de 2022 bajo BZ2022_10191217 se radicó solicitud de pago de incapacidades comprendidas entre el 21/12 de 2021 a la fecha.



Mediante oficio fecha 1 de agosto de 2022 se informó a la accionante la improcedencia del pago, indicando que las incapacidades solicitadas excedían el día 540 siendo competencia de la EPS el pago de las mismas.

Igualmente, es preciso indicar que mediante dictamen DML4549446Del 4 de abril de 2022, se calificó pérdida de capacidad laboral de la accionante. Dicho dictamen fue notificado personalmente, tal como se puede evidenciar en el acta de notificación que se adjunta.

Por lo expuesto, frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud de la accionante no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a NUEVA EPS.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de las entidades accionadas en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Móvil frente a la negativa de pago de las incapacidades generadas por enfermedad común?

c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades conforme al diagnóstico generado por el especialista tratante adscrito a la entidad de salud.

5.1 Del Derecho a la Seguridad Social:

Respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991; se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo



al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

5.2 De las incapacidades:

Una incapacidad laboral **de origen común** es aquella que no está relacionada con la actividad laboral del empleado, que no fue causada por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

Tratándose de incapacidades laborales **de origen profesional**, el pago corresponde a la ARL a que esté afiliado el trabajador. La ARL debe pagar las incapacidades desde del primer día hasta tanto el trabajador se recupere o hasta que se le reconozca la pensión de invalidez, no importa si supera los 540 días.

5.3 Pago de la incapacidad laboral de origen común que supera los 540 días.

A partir del día 541 de incapacidad, el pago debe hacerlo el fondo de pensiones o la EPS, según la razón por la que el trabajador aún siga incapacitado.

El artículo 2.2.3.3.1 del decreto 780 de 2016 señala que la EPS debe pagar las incapacidades superiores a 540 días en los siguientes eventos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

En los demás casos le corresponde al fondo de pensiones hacer el pago hasta tanto se resuelva la situación del trabajador, que, de ser el caso, debe ser pensionado por invalidez.



Recordemos que la EPS sólo paga la incapacidad superior a 540 días en los casos expresamente señalados en el artículo 2.2.3.3.1. del decreto 780 de 2016.

VI. CONCLUSIÓN

Al posar la vista en el caso concreto y analizado los elementos de prueba adosados al breviarío, el despacho encuentra acreditado que la señora ALBA LUZ NAVARRO ROJO se encuentra incapacitada por enfermedad de origen común y las incapacidades generadas superan los 540 días.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que la accionante, carece de recursos económicos para sufragar los gastos propios a la vivienda, servicios públicos domiciliarios, alimentación y demás.

Ahora bien, salta a la vista que NUEVA EPS indica como norma en que basa su argumento la Ley 962 de 2005. De tal forma, resulta pertinente determinar que la Ley 1753 de 2015 en su artículo 67 que trata de la destinación de los **RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, a su tenor literal expresa:

... Estos recursos se destinarán a:

- a) **El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades. (Negrillas fuera de texto).
- b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011.
- c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina...



Bajo estos supuestos, resulta claro para el despacho que la NUEVA EPS, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados, pues se niega a cancelar las incapacidades generadas a favor de la accionante.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2017 determinó:

“El Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015”

Conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental invocado por la señora ANA LUZ NAVARRO ROJO en contra de NUEVA EPS y COLPENSIONES.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ALBA LUZ NAVARRO ROJO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, reconocer y pagar las incapacidades número: 0007458633, 0007467584, 0007538338, 0007564222, 0007596732, 0007642732, 0007720236, 0007759679, 0007843857, 0007894068, 0007964759, 0008003726, 0008047542 y 0008098678.

TERCERO: Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

CUARTO: Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMRO

Firmado Por:
Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b65068dd7bba4cf8944ed2fde518c6a42caa94958fd2896477146de0242937**

Documento generado en 19/08/2022 09:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>